



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal de pago por consignación |
| Radicado | 050884003003 2015 00404 00 |
| Demandante | Registraduría Nacional del Estado Civil |
| Demandado | Herederos determinados e indeterminados de María Carolina Jaramillo de Duque |
| Asunto | Sentencia No. 154 de 2020 |
| Asunto | Deniega las pretensiones de la demanda |

Bello (Antioquia), veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

El Dr. Ezequiel Torres Muñoz, que actúa en condición apoderado judicial de la Registraduría Nacional de Estado Civil, presentó demanda verbal de pago por consignación en contra de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida María Carolina Jaramillo de Duque, acorde a lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1626 y siguientes del Código Civil.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante manifiesta que entre esta y la señora María Carolina Jaramillo de Duque (Q.E.P.D.), se celebró contrato de arrendamiento el día 02 de diciembre de 2012 sobre un bien inmueble situado en el municipio de Santo Domingo – Antioquia, desde el cual operaría la Registraduría de dicho municipio, en donde se pactó un canon de arrendamiento trimestral de \$1.189.341.

Refiere que el fallecimiento de la señora María Carolina, se dio el 23 de diciembre de 2012, motivo por el cual no les fue posible cancelar el cuarto y quinto canon de arrendamiento comprendidos entre los meses de noviembre de 2013 y febrero de 2014, respectivamente, situación que dio origen a la terminación bilateral del contrato.

Arguye que mediante oficio N° SG-OJ-00538, la delegación Departamental de la registraduría convocó a los herederos determinados e indeterminados de la señora Jaramillo de Duque, con el fin de que iniciaran el trámite sucesoral para proceder con el pago de los cánones adeudados, pero a la fecha no se han pronunciado al respecto. Además, informa que procedieron a oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal y a la Notaría Única del Círculo de Santo Domingo – Antioquia, para constatar si se adelantó la sucesión, pero certificaron que en sus despachos no se adelanta ningún trámite.

Señala que la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil ubico el lugar de residencia de la demandada señora María Consuelo Duque Jaramillo en la Calle 51 N°54-05 Barrio Pérez del Municipio de Bello - Antioquia.

Con fundamento en su relato, solicitó.

i) Ordenar el pago debido a los herederos determinados e indeterminados de la señora María Carolina Jaramillo de Duque, correspondientes al cuarto y quinto canon de arrendamiento, comprendidos entre los meses de noviembre de 2013 y febrero de 2014, por valor de \$1.585.788.00, causados durante la vigencia del contrato N°90 suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ii) Ordenar a la señora María Consuelo Duque Jaramillo, en su calidad de heredera determinada de la fallecida, señora María Carolina Jaramillo de Duque, recibir el pago por consignación de lo debido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

iii) Aceptar el ofrecimiento del pago que realiza la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con la demanda se allegó la siguiente documentación:

- a) Copia del contrato de arrendamiento N° 90 de 2013.
- b) Copia de registro civil de nacimiento con serial N°33374259.
- c) Copia de registro civil de defunción con serial N°07278808.
- d) Copia del Oficio N°50 de la Notaría Única del Círculo de Santo Domingo-Antioquia.
- e) Copia de la certificación expedida por parte de la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia.
- f) Copia de certificación de la gerencia de talento humano – grupo de registro y control de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- g) Copia del acta de posesión N°RC-153/2012.
- h) Copia de la Resolución N°5212 del 27 de junio de 2012.
- i) Copia de la Resolución N°0307 del 21 de enero de 2008.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 22 de mayo de 2015, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite que para el evento consagra el artículo 420 y s.s. del C.P.C., se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Por auto del 11 de septiembre de 2015, se ordenó rehacer la publicación del emplazamiento por no ajustarse a los requisitos contemplados en el artículo 318 del C. de P. C. Cumplido lo anterior, y vencido el término para la comparecencia, por auto del 25 de mayo de 2016 se nombró terna de curadores para representar a los herederos indeterminados de la señora María Carolina Jaramillo de Duque.

Posteriormente, mediante acta del 04 de noviembre de 2016 se notificó de manera personal a la señora María del Consuelo Duque Jaramillo, en su calidad de heredera determinada de la señora María Carolina Jaramillo de Duque.

Ante la no comparecencia de los curadores inicialmente nombrados, mediante auto del 12 de enero de 2017 se nombró nuevo curador, quien se posesionó mediante acta del 20 de febrero de 2017.

Finalmente, mediante auto del 04 de abril de 2019 se incorporaron las contestaciones a la demandada, sin oposición, y se ordenó a la parte demandante realizar el pago de lo ofrecido dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, de conformidad con lo establecido por el numeral 2º del artículo 420 del C. de P. C. Sin embargo, el demandante no realizó la consignación respectiva. Así las cosas, habrá de proferirse la respectiva decisión de fondo con fundamento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Previo a la formulación del problema jurídico a resolver dentro del asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se advierte que en el *sub examine*, se desprende claramente la existencia de los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Teniendo en cuenta la relación fáctica que dio origen a la acción, el problema jurídico consiste en determinar, si se cumplen o no los requisitos legales para aceptar el ofrecimiento del pago que realiza la Registraduría Nacional del Estado Civil a los herederos determinados e indeterminados de la señora María Carolina Jaramillo de Duque.

Con la finalidad de resolver el planteamiento trazado, ha de precisarse lo siguiente:

Conforme a las disposiciones del Código Civil, el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, según lo establece el art. 1625 del Código Civil y consiste en la prestación de lo que se debe (art. 1626), es decir, la satisfacción de una obligación de la forma y el lugar que ha sido pactado (art. 1627, 1628 y ss., 1648 y ss.). El pago puede ser realizado por el propio deudor o por un tercero a su nombre, aún contra su voluntad o la del acreedor, a menos de que se trate de una obligación de hacer o que implique la transferencia de la propiedad (art. 1628 a 1633). Para que el pago sea válido debe ser realizado al acreedor o a la persona autorizada por éste, por la ley o por el Juez (art. 1634 y ss.).

Sobre la validez del pago, cabe anotar que no es menester que medie la voluntad del acreedor, pues éste puede hacerse por consignación (arts. 1656 a 1665), la cual consiste en el "*depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*" (art. 1657 ídem). Así, si el acreedor no quiere recibir

la cosa que se le debe, o no comparece a recibirla, o está ausente y no tiene representación, el deudor, previas las formalidades necesarias, la hace depositar, quedando verificada la consignación y liberado el deudor de sus obligaciones.

Con ello se evitan los eventuales perjuicios que con ocasión de la mora en que incurra se pueden generar a su cargo o facilitar el pago a acreedores ausentes que carecen de representante. El objetivo del pago por consignación es, en consecuencia, hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago en la forma y términos acordados.

Para que proceda el pago por consignación, debe efectuarse una oferta previa que para su validez requiere:

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Surtido el trámite y efectuada la consignación se extingue la obligación, cesan los intereses y el deudor queda eximido del peligro de la cosa, siempre que ésta haya sido aceptada por el acreedor o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada.

El procedimiento a seguir en ejercicio de la acción de pago por consignación y en procura de su prosperidad es el señalado en los arts. 396 y 420 del C. de P. C., esto es, el procedimiento verbal. Según el citado art. 420, cuando el demandado no se opone y lo ofrecido fuere dinero, deberá consignarse la suma que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado, hecho lo cual se dictará sentencia que declare válido el pago; si vencido el plazo no se efectúa la consignación, el juez debe dictar sentencia negando las pretensiones de la demanda. Cuando existe oposición, también se ordena la consignación, pero debe seguirse el curso del proceso.

IV. CASO CONCRETO

Según lo manifestado en el líbello demandatario, la Registraduría Nacional de Estado Civil celebró contrato de arrendamiento con la señora María Carolina Jaramillo de Duque, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-8576 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo Antioquia. Ante el fallecimiento de la arrendadora al demandante no le fue posible cancelar la suma de \$1.585.788 por concepto de canon de arrendamiento de noviembre de 2013 a febrero de 2014.

Habiéndose notificado a los herederos determinados e indeterminados de la arrendadora, quienes no formularon oposición a la oferta de pago, se ordenó al demandante depositar, dentro del término de 5 días, la suma de dinero respectiva. No obstante, como se verificó de la consulta realizada en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario (fl.64), este no efectuó la consignación como se le había ordenado en auto del 04 de abril de 2019.

La omisión del demandante conlleva a que el Despacho deniegue las pretensiones de la demanda a través de sentencia que no es apelable, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 2º del artículo 420 del C.P.C.

A la luz de lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y en el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, se condenará a la parte demandante a pagar costas a favor de la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma equivalente al 15% del valor de las pretensiones de la demanda. Liquídense por la secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la Registraduría Nacional de Estado Civil, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora María Carolina Jaramillo de Duque, dentro de la presente acción verbal de pago por consignación, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 15% del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Ordenar el archivo del expediente previa realización de las anotaciones correspondientes, en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza